
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Freddy Jiménez, Anyelo Lora, Virgilio Martínez Rosario, Dras. Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández y Sonia Ureña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Marcelino Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020590-4; Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Juan Emilio Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009032-2; Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Rubén Darío Ramírez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021067-1; Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y sus Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Francisco Javier Matos Rocha, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018484-4; Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Roberto Clemente de la Mota Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004721-5; Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Primitivo Andújar Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034237-6, domiciliado y residente en la calle la Cerca, casa núm. 40 del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Víctor Dionicio Pérez Signey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032300-4, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e

Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Santos Martínez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029296-9, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Joselito Rojas Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Unión Sindical de Marineros Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Domingo Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Martín Castillo Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028393-5, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zonas Aledañas (Siguiaphthais), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Silvio Bierd, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024060-4, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández, Freddy Jiménez, Ányelo Lora, Sonia Ureña, Virgilio Martínez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0777235-2, 093-0001834-9, 117-0005735-6, 093-0006601-7, 093-0024417-6, 093-0005166-2, 001-0607280-4, 093-0043508-9, 093-0000512-2, 093-0007494-6 y 093-0018220-2, con oficinas ubicadas en la avenida Duarte, edificio El Gaucho núm. 72, tercera Planta, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* calle El Conde núm. 105, apto. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitracamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marineros Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphthais), interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 68/4/2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Haina Internacional Terminals (HIT), Asociación de Navieras de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 962-2019, dictada en fecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de las partes recurridas Haina Terminal, Inc. (HIT) y Asociación de Navieros de la República Dominicana.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, incoó una demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones a familiares de trabajadores fallecidos, contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), Autoridad Portuaria Dominicana y Asociación de Navieros de la República Dominicana y Dirección General de Aduana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el marco de la instrucción de dicho proceso, la sentencia *in voce* de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes hagan reparos a documentos depositados por la Autoridad Portuaria Dominicana. ***SEGUNDO:*** Fija la audiencia de prueba y fondo para el día 11 del mes de junio del año 2014, a las nueve horas de la mañana. ***TERCERO:*** Vale cita a las partes presentes y representadas”.

8. Que independientemente de dicho dispositivo, mediante la misma decisión *in voce*, el indicado tribunal había decidido previamente acumular una solicitud de sobreseimiento que fuere formulada por los demandantes originales.

9. Que la parte hoy recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrascamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphais), recurrieron en apelación mediante instancia de fecha 9 de junio de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que en mérito de los motivos expuestos, declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante UNION DE TRABAJADORES DE REPARACION DE BARCOS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LA MARGEN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PUERTO DE HAINA Y COMPARTES, en contra de la sentencia laboral de

fecha 07 de mayo del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, UNION DE TRABAJADORES DE REPARACION DE BARCOS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LA MARGEN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PUERTO DE HAINA Y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSE AGUSTIN LOPEZ HENRIQUEZ, LICDOS. BERNARDO JIMENEZ, MANUEL GONZALEZ Y FRANCISCO ORTEGA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal v errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alegada, en esencia que, la corte *a qua* ha dejado desprovista de base legal su decisión en tanto que decide sin tomar en cuenta los puntos controvertidos entre las partes, especialmente la necesidad de acoger el sobreseimiento de la demanda laboral hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal conozca y falle la demanda en rendición de cuentas, creando con esto el riesgo de ocasionar sentencias contradictorias, desconociendo los alcances del artículo 534 del Código de Trabajo, dictando como consecuencia de esto una decisión carente de motivos en tanto que se limita a declarar inadmisibile el recurso sin examinar las razones de derecho que sustentaron el recurso de apelación y la decisión de primer grado, desnaturalizando y no ponderando que es imprescindible que se conozca primero la demanda en rendición de cuentas, ocasionando la corte *a qua* con estas vulneraciones a la ley un vacío jurídico que impide a esta Suprema Corte de Justicia analizar si la norma ha sido bien o mal aplicada.

13. Que la valoración de los medios de casación citados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones, incoada por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, ante el juez de primer grado fue planteada una solicitud de sobreseimiento fundada en la existencia de una demanda civil en rendición de cuentas interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de Haina Internacional Terminals (Hit), Asociación de Navieras de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana, sosteniendo los demandados como defensa, que dicho incidente debía ser rechazo en tanto que lo civil no pone lo laboral en estado, decidiendo el tribunal de primer grado acumular la solicitud de sobreseimiento; b) que dicha decisión incidental fue recurrida por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que debía ser sobreseído el conocimiento del proceso hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal conociera y fallara sobre la rendición de cuentas por tener una incidencia directa en los montos de la demanda laboral, mientras que las partes recurridas sostuvieron que dicho recurso debía ser declarado inadmisibile por ser preparatoria la sentencia que decide acumular un sobreseimiento; c) que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por entender que se trataba de una sentencia preparatoria.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en sus conclusiones en audiencia, la parte intimada solicitó de manera principal la inadmisión del recurso

de apelación interpuesto por la parte intimante, en razón de que se está recurriendo una sentencia preparatoria. Resultando que al examinar este tribunal de alzada la sentencia impugnada, en la cual la juez a-quo acumuló el pedimento hecho por la parte hoy intimante, el cual expresaba “solicitamos el sobreseimiento del presente expediente en tanto la Cámara Civil y Comercial conozca la demanda...”, lo hizo conforme a las disposiciones del artículo 534 del código de trabajo al evidenciarse que en dicho fallo, la juez a-quo no decidió nada ni respecto al pedimento hecho por los recurrentes y mucho menos sobre otros aspectos del proceso interpuesto en dicho tribunal, por lo que deviene en inadmisibles el presente recurso de apelación” (sic).

15. Que en la especie se trata de conocer de un recurso de casación contra una sentencia laboral emitida en segundo grado, que declara inadmisibles el recurso de apelación en razón de que la sentencia recurrida era preparatoria por no haber decidido pedimento alguno, al momento de ordenar simplemente la acumulación de una solicitud de sobreseimiento al tenor de lo que dispone el artículo 534 del Código de Trabajo.

16. Que el mencionado artículo conmina a los jueces de trabajo para que acumulen los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo del asunto, que esta Tercera Sala tiene como criterio que dicha disposición es de aplicación general y no discrimina ni distingue los tipos de incidentes a que ella se refiere.

17. Que de conformidad al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que se entiende por sentencia definitiva sobre un incidente, aquella que dirime o se pronuncia sobre las pretensiones incidentales sobrevenidas en el conocimiento de la causa; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las sentencias definitivas sobre incidentes es en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque estas últimas pueden ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme al derecho, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión *in voce* que acumuló la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, en tanto de que la decisión de primer grado no estatuyó sobre ninguna cuestión con carácter decisorio ni prejuzgó el fondo de la demanda original, por ende el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, no dejó entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concedió derechos a alguna de las partes, por lo que resulta evidente el carácter preparatorio de la decisión, por lo que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación de la normativa procesal, dictando una decisión robustecida de motivación, por lo que procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamentos, y con ello, rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, contra la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

